República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-002-2017-00037-01
Demandante	**:** GERMAN BAHAMÓN VANEGAS
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTRA
Procedencia	: Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva (H.)
Asunto	: Acepta impedimento

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Resolver el impedimento declarado por la Magistrada Doctora Ana Ligia Camacho Noriega, integrante de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, en proveído del 15 de mayo de 2020, al interior del proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente expediente correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión, para tramitar los recursos de apelación propuestos por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ordenada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, frente al cual la Magistrada integrante Doctora Ana Ligia Camacho Noriega manifestó impedimento para ser partícipe del conocimiento de la decisión del mismo, por encontrarse incursa en la causal contenida en el numeral 6 del

artículo 141 del C.G.P., relacionado con la existencia de pleito pendiente con una de las partes, ello es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Como sustento de su impedimento afirma que en la actualidad se encuentra tramitando demanda ordinaria laboral en virtud del inadecuado asesoramiento al momento de afiliarse al fondo privado, derivado de la información inexacta y engañosa, que le impide el traslado al régimen de prima media con prestación definida, razón que la obligan a no participar de la Sala para el conocimiento del presente asunto, citando para el efecto jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

3.- CONSIDERACIONES

El impedimento manifestado por la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA se resolverá de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, aplicable al punto de impedimentos, por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Respecto de la figura de impedimentos y recusaciones, rememórese que son mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial, sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que;

> "(…) *Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho*

subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias[1].

Por otro lado la Alta Corporación Constitucional, destacó que a fin de evitar que el juez evadiera el ejercicio de su tarea, se determinó que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida, y frente a la causal invocada por la honorable Magistrada, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional que cita, sentencia C-496 de 2016, se determina que; *"…si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo. Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…"*

En ese sentido, importa destacar que el sustento del impedimento de la honorable Magistrada invocado bajo la causal del numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón de tener pleito pendiente con una de las partes, se examina que el asunto de la referencia a resolver por la Sala tiene relación directa y similitud con lo pretendido por aquella en su demanda ordinaria laboral,

---

[1] Corte Constitucional C-881 de 2011

concerniente al traslado de régimen pensional, en virtud de la falta de información adecuada, cierta, real y suficiente en torno a las implicaciones que se derivaban de su traslado, al no suministrársele los datos suficientes y explicaciones, lo que de contera resulta que la formulación legal del motivo de separación para conocer del asunto, se acompasa con la tesis del Consejo de Estado que establece;

> "(…)*Es por lo tanto que "si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia (…)* [2]. (Subrayas fuera del texto original).

Siguiendo la línea jurisprudencial, se determina configurada la referida causal, lo que le impide participar en la discusión y decisión del asunto sometido a estudio en esta instancia a la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, conforme al artículo 140 del C.G.P., aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, autos de 24 de junio de 2003, exp: 11001-03-15-000-2003-0699 – 01 y 20 de enero de 2004, exp: 11001-03-15-000-2003-01237|

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

1.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, como integrante de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral.

CÚMPLASE.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada